



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, catorce (14) diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 70-001-33-33-001-2016-00123-01
Medio de control: Nulidad Simple
Demandante: Municipio de Sincelejo
Demandado: Resolución No. 0377 del 15 de febrero de 2016

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 22 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

El Municipio de Sincelejo, Sucre, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0377 del 15 de febrero de 2016 *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se ordena el pago de una acreencia laboral – sanción por mora en la consignación de las cesantías en el marco de reestructuración de pasivos suscrito entre el municipio de Sincelejo-Sucre y sus acreedores"*, expedida por la misma entidad demandante.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto proferido el 22 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, rechazó la demanda interpuesta por el Municipio de Sincelejo, Sucre, luego de que se le inadmitiera y no se subsanaran los yerros en los que había incurrido el demandante.

Para arribar a tal conclusión, el *a quo* indicó, que el Municipio de Sincelejo, Sucre, solicita la nulidad de la Resolución No. 0377 del 15 de febrero de 2016 *"por medio de la cual se resuelve un recurso de*

reposición y se ordena el pago de una acreencia laboral – sanción por mora en la consignación de las cesantías en el marco de reestructuración de pasivos suscrito entre el municipio de Sincelejo-Sucre y sus acreedores”, pretendiendo encuadrar la procedencia de la nulidad simple con la causal excepcional estipulada en el numeral 1º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 -Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero-, ante lo cual es imposible admitirse, pues de ser declarada la nulidad de la Resolución No. 0377 del 15 de febrero de 2016, existiría restablecimiento automático del derecho, cual es, la imposibilidad de pago por parte de la entidad pública.

III. LA ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, por considerar que de ser declarada la nulidad de la Resolución No. 0377 del 15 de febrero de 2016, no existiría restablecimiento automático del derecho, pues el dinero reconocido en dicho acto administrativo no ha salido de las arcas del erario público y por ende, tampoco ha ingresado al patrimonio de los beneficiarios reconocidos en la resolución.

IV. COMPETENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso presentado por la parte demandante por expresa disposición del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de un auto proferido en primera instancia por los jueces administrativos, susceptible de apelación, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del mismo ordenamiento¹.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver la presente alzada, tiene en cuenta la Sala que:

El Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, establece:

1 “ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda”

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente."Resaltado fuera del texto.

En aplicación de la *teoría de los móviles y las finalidades*², el inciso 4º precitado «*excepcionalmente*» accede a solicitar por este medio de control, la nulidad de los actos administrativos particulares, no obstante, aunque el demandante no haya solicitado el restablecimiento como consecuencia de la nulidad pretendida, es factible llegar a la conclusión que no es así, pues la pretensión de la parte activa de la *litis*, es obtener la anulación de un acto que le obliga a pagar una suma de dinero a unos particulares determinados, lo que en efecto no deja dudas que incurrió en la prohibición establecida en el numeral 1º del inciso 4º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 esto es, que *-con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero-*.

Considera el demandante, que conforme al numeral primero del artículo precitado, en el *sub examine* resulta procedente el medio de control de nulidad simple, pues en la demanda no existe pretensión de restablecimiento del derecho y tampoco se daría de forma automática al declarar la nulidad de la resolución acusada.

² Sentencia del Consejo de Estado, de fecha 5 de julio de 2018, radicado: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18), Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ: En aplicación de la ya tradicional «teoría de los móviles y las finalidades», el inciso 4º de la norma ibídem «excepcionalmente» permite pedir, por esta vía procesal, la nulidad de los actos administrativos particulares (i) cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero; (ii) cuando se trate de recuperar bienes de uso público; (iii) cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; y (iv) cuando la ley lo consagre expresamente. (...).

Frente al punto, advierte la Sala, que anular ese acto significaría sustraer del derecho que estaba reconocido en él a una persona en particular, lo que correlativamente significa, desaparecer del mundo jurídico la obligación que a cargo de la entidad estaba reconocida en dicho acto; el hecho de que lo declarado en el acto ya se haya ejecutado o no, no incide para efectos del asunto, pues si aún no se ha ejecutado, precisamente, su anulación impedirá su ejecución (*en el sub examine, pago de la sanción moratoria*), por tanto, no es válido el argumento del demandante en ese aspecto.

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, se confirmará el auto de fecha 22 de noviembre de 2017 que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo.

En mérito de lo expuesto la **Sala Tercera de decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,**

DECIDE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 22 de noviembre de 2017 que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, previa anotación en el software de gestión.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia, fue discutido y aprobado por la Sala en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en el acta N°.178

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

ANDRÉS MEDINA PINEDA